

vt  
RADICADO No. 68001 40 03 017 2018– 00515- 00

Bucaramanga, Cuatro (4) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

Entra al despacho el presente proceso, a fin de resolver si se da aplicación al artículo 440 del CGP y se ordene seguir adelante con la ejecución, así las cosas tenemos que CREDITITULOS S.A, presenta demanda ejecutiva en contra de ISRAEL CHAPARRO SANMIGUEL y NELSON CHAPARRO SANMIGUEL, para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago conforme con el artículo 422 del CGP.

En virtud de lo anterior, el despacho en auto de fecha 24 de agosto de 2018, ordenó al demandado cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

El ejecutado, se encuentra representado por curador ad-litem, abogado NESTOR MANTILLA RUEDA, quien se le notificó del mandamiento de pago mediante correo electrónico el día 26 de enero de 2021, al remitirle link del proceso digital.

El curador ad-litem contestó la demanda, proponiendo la excepción denominada “Genérica”, sin embargo no allega material probatorio, o informe de nuevos hechos, que generen conlleva a la declaratoria de desistimiento de las pretensiones, por tanto no se correrá traslado de la misma; Así las cosas y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P, el cual reza:

*El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto)*

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, señálese la suma de CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$182.000), como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada, equivalente al 5% de las pretensiones, valor que se incluirá en la liquidación de costas a practicar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por CREDITITULOS S.A, en contra de ISRAEL CHAPARRO SANMIGUEL y NELSON CHAPARRO SANMIGUEL, conforme lo ordenado en auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- SEÑALAR la suma CIENTO OCHENTA Y DOS MIL PESOS MCTE (\$182.000) como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE,

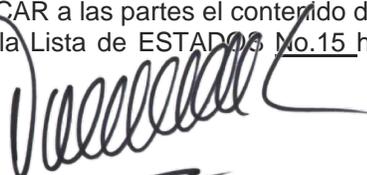


---

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.15 hoy 5 de febrero de 2021.



**VERÓNICA MENESES SUAREZ**  
**SECRETARIA**